

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 047 -2011-OEFA/DFSAI

Lima, 17 de agosto de 2011

### VISTOS:

El Informe N° 033-2011-OEFA/DFSAI/SDI, del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 167-2010-OS/GFM a la Compañía Minera Condestable S.A., el escrito de descargo presentando el 18 de febrero de 2010 y los demás actuados en el Expediente N° 2007-040; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- a. Del 09<sup>o</sup> al 11 de julio de 2007 se realizó la Supervisión sobre cumplimiento de Normas de Protección y Conservación del Ambiente del año 2007, en la Unidad Minera Condestable de la Compañía Minera Condestable S.A. (en adelante, Minera Condestable), por la empresa supervisora Asesores y Consultores Mineros S.A. – ACOMISA (en adelante, la Supervisora).
- b. Mediante Carta s/n de fecha 22 de agosto de 2007 (Folio 10-11 del expediente 2007-040), la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, el Informe N° 01-MA-2007-ACOMISA, denominado "Informe Integral de Supervisión 2007 en Normas de Protección y Conservación del Ambiente".
- c. A través del Oficio N° 167-2010-OS/GFM (Folio 697 del expediente 2007-040), notificado el 11 de febrero de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera comunicó a Minera Condestable el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- d. Con Carta 008-SEG-10 de fecha 18 de febrero de 2010 presentada mediante registro N° 1310146 de fecha 19 de febrero de 2010 (Folios 698-714 del expediente 2007-040), Minera Condestable presentó los descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.
- e. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante OEFA).
- f. Al respecto, en el artículo 11° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece como funciones generales del OEFA la función evaluadora, supervisora directa, supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora y normativa.
- g. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, se menciona que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren realizando.
- h. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.



- i. En ese sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

## II. IMPUTACIONES

- 2.1 Infracción al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante RPAAMM), por no mantener medidas de previsión y control contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación de la planta concentradora de 1,500 TMD a 3,000 TMD", referidas a evitar la contaminación del aire por partículas al haber desmantelado dos colectores de polvo en el área de chancado.

Esta infracción es sancionable conforme a lo señalado en la comunicación de inicio del presente procedimiento de acuerdo al segundo párrafo del numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente de Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

- 2.2 Infracción a los artículos 5° y 32° del RPAAMM, debido a la ausencia de sistemas de colección y la presencia de derrames de relaves, entre el cajón de distribución y la relavera N° 4, así como en el tramo de los canales de derivación del depósito de relaves N° 1.

Esta infracción es sancionable conforme a lo señalado en la comunicación de inicio del presente procedimiento de acuerdo al primer párrafo del numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente de Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

- 2.3 Infracción al artículo 5° del RPAAM, al haberse observado derrames de solución de sulfato de cobre en los accesos a los pads de lixiviación, en los empalmes de las tuberías que van hacia los pads de lixiviación y en los empalmes de las tuberías que van hacia la poza de contingencia.

Esta infracción es sancionable conforme a lo señalado en la comunicación de inicio del presente procedimiento de acuerdo al primer párrafo del numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente de Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

- 2.4 Incumplimiento de la recomendación 18 de la fiscalización 2006-II: Construir estructuras hidráulicas en el botadero de desmonte Raúl, previa evaluación

Este incumplimiento es sancionable conforme a lo señalado en la comunicación de inicio del presente procedimiento de acuerdo al tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente de Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

- 2.5. Incumplimiento de la recomendación 19 de la fiscalización 2006-II: Comunicar a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros y a la Dirección General de Minería, el incremento del punto de monitoreo de calidad de aire E-3, a efectos de oficializar dicho punto de monitoreo.



Este incumplimiento es sancionable conforme a lo señalado en la comunicación de inicio del presente procedimiento de acuerdo al tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente de Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

### III.- ANÁLISIS

#### 3.1. Incumplimientos a lo establecido en el artículo 6° del D.S. N° 016-93-EM

##### 3.1.1. Imputación

Infracción al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante RPAAMM), por no mantener medidas de previsión y control contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación de la planta concentradora de 1,500 TMD a 3,000 TMD", referidas a evitar la contaminación del aire por partículas al haber desmantelado dos colectores de polvo en el área de chancado"

##### 3.1.2. Descargos

- a) Al respecto, Minera Condestable señala que mediante recurso N° 985766 de fecha 28 de marzo de 2008 cumplió con levantar la Observación N° 21<sup>1</sup>, conforme el siguiente detalle:
- o Justificó el retiro de los colectores, indicando que existía disminución en la recuperación de polvo debido a la baja eficiencia en las mangas como consecuencia de la saturación de ductos y demasiados puntos de absorción, agregó también que existía un incremento de humedad del mineral; asimismo señaló que se impedía la construcción de las nuevas fajas de la zona de chancado cuaternario y la reubicación de la chancadora terciaria parte de proyecto de Ampliación 5500 TPD.
  - o Indicó que para resolver el problema de mitigación de polvo, decidió iniciar un proyecto integral del sistema de despolverización de la zona de chancado, el cual consistía en lo siguiente:
    - Preinstalación de los colectores retirados en la zona de zarandas
    - Instalación en la zona de chancadoras cuaternarias y tolvas de gruesos, filtros insertables que hacen la función de captar el polvo en la descarga de las chancadoras y regresarlas mediante pulsaciones en determinado tiempo al circuito con cierto grado de humedad
    - Se realizarán hermetizaciones en la zona de chancado cuaternario y en el tripper car para evitar mitigaciones y se adicionarán ductos de absorción de polvo hacia los colectores reinstalados.
    - Se tiene en evaluación la instalación de 02 colectores adicionales de la misma capacidad en la zona de zarandas o la incorporación de un filtro tipo Scrubber que es un sistema mediante recirculación de agua el cual no utiliza mangas y podía dar solución al tema de eficiencia.
- b) Asimismo, señala que a la fecha (19 de febrero de 2010) se contaba con el sistema colector de polvo conformado por 4 colectores y filtros insertables, puestos en operación en su nueva ubicación.



1 Debe tenerse presente que se refiere a la observación N° 21 efectuada en la supervisión regular del año 2007 relativa al expediente de supervisión N° 2007-040

### 3.1.3. Análisis

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente.
- b) El presente procedimiento administrativo sancionador, se inició al advertirse el incumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental para la "Ampliación de la Planta Concentradora de 1500 a 3000 TMD", aprobado por Resolución Directoral N° 122-2004-EM/DGAAM de fecha 13 de abril del 2004, respecto del compromiso de evitar la contaminación del aire por partículas.
- c) En el Estudio de Impacto Ambiental antes citado, específicamente en lo establecido en el numeral 6.1.1.2 relativo a la medida para la protección de la calidad de aire por contaminación de partículas de su Plan de Manejo Ambiental, se señala que: *"La generación de material particulado proviene de las actividades de voladura, excavación, carguío y transporte de material. Estos impactos son considerados inevitables pues constituyen el eje de la operación de la Mina. En interior mina, para minimizar este impacto, se cumplen con el uso obligatorio de equipo personal de protección contra polvo. En el exterior, se deberá mejorar el sistema de disposición del desmonte evitándose la generación de polvo por manipuleo exagerado, asimismo el personal deberá utilizar sus respectivos equipos de protección. Con relación al material transportado, éste será cubierto para evitar emisiones de partículas durante su transporte y su acopio será temporal. En las operaciones de la Concentradora, el personal lleva también sus equipos de protección contra polvo. Es responsabilidad del Departamento de Seguridad e Higiene Minera asegurar los mecanismos de control y supresión, en caso de aumentar los niveles de polvo. En los depósitos de relave, igualmente el personal lleva sus equipos de protección personal"*.
- d) El EIA bajo análisis, fue evaluado con el Informe Final N° 110-2004-MEM/AAM/EA, estableciendo que: *"Como medida de control de polvo durante el transporte del mineral considera el regar el material antes de ser cargado y las vías de acceso serán afirmadas con ripio y tratadas con solución de timpack (CaCl), el cual indica tiene la propiedad de aglomerar y capturar la humedad del medio ambiente evitando la polución. Señala que en el área de chancado del mineral cuenta con un colector y cuatro atomizadores, para el control de polvo (el subrayado es nuestro)"* (folio 710 del expediente 2007-040).
- e) De la revisión del instrumento de gestión ambiental antes mencionado, se puede determinar que a fin de controlar la contaminación del aire por partículas en el área de chancado, Minera Condestable se encontraba obligada a contar con un colector y cuatro atomizadores para el control de polvo en el área de chancado.
- f) Durante la supervisión regular del año 2007, la Supervisora observó que *"Se produjo el desmantelamiento de los dos colectores de polvos ubicados en la*



tolva de zaranda 2 y en el área donde está la chancadora cuaternaria" (folio 51 del expediente 2007-040), hecho que generó que se efectúe la Recomendación N° 21, mediante la cual se señaló que Minera Condestable debía *"presentar un informe técnico del motivo del desmantelamiento de los dos colectores de polvos ubicados en la tolva de zaranda 2 y en el área donde está la chancadora cuaternaria"*.

g) La antes indicada Observación efectuada por la Supervisora fue sustentada con la fotografía N° 21 (folio 138 del expediente 2007-040), cuya descripción señala que se produjo el desmantelamiento de los dos colectores de polvos ubicados en la tolva de zaranda 2 y en el área donde está la chancadora cuaternaria.

h) Asimismo, el literal b) del ítem 3.1.3. del Informe de Supervisión (folios 60-61 del expediente 2007-040), señaló que dentro de los compromisos del EIA de la Ampliación de la Planta Concentradora de 1,500 TMD a 3,000 TMD, se encontraba el relativo a la medida para la protección de la calidad de aire referido a la contaminación de Aire por partículas de su Plan de Manejo Ambiental, cuyo objetivo era evitar la contaminación ambiental por polución en el entorno del proyecto; en ese sentido, la Supervisora indica que *"Actualmente se ha producido el desmantelamiento de los dos colectores de polvos que estaban ubicados al lado izquierdo del chancado cuaternario a la altura de las zarandas y fajas transportadoras; y al lado derecho del chancado secundario"*. Asimismo recalca que Minera Condestable *"tiene un proyecto a largo plazo (6 meses), considerando necesario la instalación de un sistema de despolvorización en la zona de chancado y zarandas que controle las emisiones de polvo al ambiente"*.



i) En este orden de ideas, en la Conclusión B del Informe de Supervisión (folio 54 del expediente 2007-040) que sustentó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, se señaló que *"Los compromisos ambientales estipulados en su PAMA y EIA Planta de Óxidos, se vienen cumpliendo; salvo en el caso del EIA Ampliación de Planta Concentradora de 1,500 TMD a 3,000 TMD, en el compromiso de la calidad de aire, en el cual se ha producido el desmantelamiento de los dos colectores de polvos que estaban ubicados en el área de chancado"*.

j) Ahora bien, respecto a la justificación del desmantelamiento de los colectores de polvo alegada por Minera Condestable en sus descargos, donde indica que existía una baja eficiencia en las mangas como consecuencia de la saturación de ductos y la existencia de demasiados puntos de absorción, resulta necesario señalar que Minera Condestable debió prever que no se presente esta baja eficiencia, toda vez que se encontraba en la obligación de contar con los colectores de polvo conforme se estableció en el Informe Final N° 110-2004-MEM/AAM/EA que modificó el Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental en el numeral 6.1.1 referido a las medidas para la protección de la calidad de aire por contaminación de partículas.

k) Asimismo, cabe agregar que, fue recién con la Resolución Directoral N° 298-2007-MEM/AAM de fecha 20 de Setiembre de 2007 (esto es, en fecha posterior a la supervisión que sustenta esta imputación), se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de Ampliación de la Planta de Beneficio de 3000 TMD hasta 6000 TMD, que señaló en lo relativo al Plan de Manejo Ambiental, que *"instalará un sistema de despolvorización en la zona de"*

chancado (secundario, terciario y cuaternario) y zarandas para controlar la emisión de polvo al ambiente)".

- l) En ese sentido, debemos tener en cuenta que cuando se realizó la supervisión que motivó el presente procedimiento administrativo sancionador aún no se habían aprobado las modificaciones que se ejecutarían respecto del sistema de despolverización del área de chancado; por lo que Minera Condestable al retirar los colectores de polvo del área de chancado, estaba incumpliendo con las medidas para la protección de la calidad de aire referidas a la Contaminación del Aire por Partículas, establecidos en el Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de la Planta Concentradora de 1,500 TMD a 3,000 TMD.
- m) Por lo señalado, pese a que Minera Condestable ha indicado que ya cuenta con un sistema colector de polvo conformado por 4 colectores y filtros insertables puestos en operación; se ha comprobado que a la fecha de la supervisión que sustenta el presente procedimiento administrativo sancionador (09 al 11 de Julio del 2007), se incumplió con la obligación de contar con los colectores de polvo en el área de chancado.
- n) Ante los hechos verificados y con la aceptación del titular minero de que efectivamente retiró los colectores de polvo a fin de adecuar el nuevo sistema, el mismo que aún no estaba aprobado al momento de efectuarse la inspección de campo por la Supervisora, ha quedado acreditado que Minera Condestable incumplió con las medidas para la protección de la calidad de aire referidas a la Contaminación del Aire por Partículas, establecido en el Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de la Planta Concentradora de 1,500 TMD a 3,000 TMD.
- o) A mayor abundamiento, sobre el nuevo sistema colector de polvo que Minera Condestable alega haber efectuado con posterioridad a la supervisión de campo, cabe indicar que la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD.
- p) Por lo expuesto, Minera Condestable ha cometido una (01) infracción al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, por lo que de conformidad con el segundo párrafo del numeral 3.1<sup>2</sup> del punto 3 de la Escala



**2 RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM/VMM: APRUEBAN LA ESCALA DE MULTAS Y PENALIDADES A APLICARSE POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DEL TUO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS**

**3. MEDIO AMBIENTE**

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por

de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de diez (10) Unidas Impositivas Tributarias – UIT vigente a la fecha de pago.

### **3.2. Incumplimientos a lo establecido en los artículos 5° y 32° del D.S. N° 016-93-EM**

#### **3.2.1. Imputación**

Infracción a los artículos 5° y 32° del RPAAMM, debido a la ausencia de sistemas de colección y la presencia de derrames de relaves, entre el cajón de distribución y la relavera N° 4, así como en el tramo de los canales de derivación del depósito de relaves N° 1.

#### **3.2.2. Descargos**

- a) Al respecto, Minera Condestable señala que mediante recurso N° 985766 de fecha 28 de marzo de 2008 cumplió con levantar la Recomendación N° 5, en la cual se informó sobre los trabajos que se realizaron en el cajón de distribución indicando que el derrame de relaves del cajón de distribución sucedió por una parada de planta intempestiva producto de una fluctuación de tensión de la energía suministrada (corte de energía) lo cual originó el incremento del flujo, sobrecargando la línea que dio como resultado un colapso momentáneo de la capacidad de carga del cajón de relaves y por ende se produjeron derrames que se controlaron al instante abriendo las válvulas de apoyo en caso de emergencia. Los derrames producidos según indica fueron limpiados, y el material recolectado se envió al depósito de relaves mitigando la zona.
- b) Asimismo, agregó que se realizó la limpieza de suelos en toda el área adyacente al buzón de llegada y al cajón distribuidor, así como la limpieza del canal de coronación.

#### **3.2.3. Análisis**

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, el titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.
- b) Asimismo, el artículo 32° de la norma precitada establece que toda operación de beneficio deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que contará con sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencias, en el caso de contener concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles.
- c) En ese contexto, durante la supervisión regular del año 2007, la Supervisora observó que *“Entre el cajón de distribución y la relavera N° 4, se observa un*

*cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.*

*tramo con presencia de relave producto del rebalse producido” (folio 43 del expediente 2007-040), hecho que generó se efectúe la recomendación N° 5, mediante la cual se recomendó a Minera Condestable que debería “limpiar y rehabilitar el área afectada por rebalse de relaves producido y presentará el diseño técnico del cajón de distribución de la relavera N° 4, este tramo se encuentra ubicado entre el cajón de distribución y la relavera N° 4”.*

- d) La Observación efectuada por la Supervisora fue sustentada además con las fotografías N° 05 y 05a (folio 124 del expediente 2007-040), cuya descripción señala que “entre el cajón de distribución y la relavera N° 4, se observa un tramo con presencia de relave producto del rebalse producido”.
- e) Cabe agregar que mediante Carta 015-SEG-08, obrante a folios 441 al 462 del expediente N° 030-08-MA/R, Minera Condestable, a fin de subsanar la Recomendación N° 5 efectuada en la supervisión regular de año 2007, indicó que “Se procedió a realizar la limpieza y se adjunta diseño técnico”, observándose en el folio 457 del expediente precitado un diseño para el buzón de recepción de relaves.
- f) Ahora bien, debemos tener presente que las fotografías presentadas en el Informe de Supervisión sustento del presente procedimiento administrativo sancionador y lo alegado por Minera Condestable en sus descargos, confirma el hecho imputado, es decir, confirma la existencia del derrame de relaves; por lo que el titular minero no impidió ni evitó que se exponga al medio ambiente los relaves, al no haber contado en el momento de la supervisión con un sistema de colección de drenaje de residuos y derrames; lo cual infringe tanto el artículo 5° como el artículo 32° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- g) En este extremo resulta oportuno señalar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 230.6) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.
- h) En este mismo sentido, el artículo 5° de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD, aplicable al presente caso, establece que cuando una misma conducta califique como más de una infracción, se aplicará la sanción prevista para infracción de mayor gravedad.
- i) En el presente caso, Minera Condestable ha infringido con la misma conducta, lo establecido en los artículos 5° y 32° del RPAAM, por lo que corresponde aplicar a dicha empresa la sanción de mayor gravedad.
- j) Sin embargo, la multa a imponer en cada caso es de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, de conformidad con el primer párrafo del numeral 3.1<sup>3</sup> del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por

<sup>3</sup> RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM/VMM: APRUEBAN LA ESCALA DE MULTAS Y PENALIDADES A APLICARSE POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DEL TUO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS  
3. MEDIO AMBIENTE

Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que, corresponde imponer a Minera Condestable una única multa de diez (10) UIT, vigentes a la fecha de pago.

### 3.3. Incumplimientos a lo establecido en el artículo 5° del D.S. N° 016-93-EM

#### 3.3.1. Imputación

Infracción al artículo 5° del RPAAM, al haberse observado derrames de solución de sulfato de cobre en los accesos a los pads de lixiviación, en los empalmes de las tuberías que van hacia los pads de lixiviación y en los empalmes de las tuberías que van hacia la poza de contingencia.

#### 3.3.2. Descargos

- a) Al respecto, Minera Condestable señala que se presentó el levantamiento a las Recomendaciones N° 6 y N° 7 en el que se informó la limpieza en alrededores de los pads y se controló el riego de tal forma que se evite cualquier desperdicio de solución fuera de los PAD, como se detalla a continuación: Se realizó la limpieza en los alrededores de los Pads de lixiviación y se aplicó controles operacionales para evitar derrames y desperdicio de la solución fuera de los Pads, con respecto a los empalmes de las tuberías fueron corregidos de inmediato sellando las fugas encontradas en ese momento.
- b) Asimismo agregó que con fecha 06 de agosto de 2008 y número de recurso 1809396, se informó a la DGM sobre la Suspensión de las operaciones de la Planta de Óxidos, que hasta el momento se tiene paralizada.

#### 3.3.3. Análisis

De acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, el titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

- b) En ese contexto, durante la supervisión regular del año 2007, la Supervisora observó *"presencia de solución de sulfato de cobre en los accesos a los pads de lixiviación, que es tránsito frecuente del personal y vehículos pesados"* (folio



3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.

43 del expediente 2007-040), hecho que generó se efectúe la recomendación N° 6, mediante la cual se recomendó a Minera Condestable que debería *“evaluar y tomar las medidas correspondientes para evitar el rebalse de la solución de los Pad de Lixiviación, evitando de esta manera alteración al medio ambiente; asimismo efectuar la limpieza y restauración del área afectada”*.

- c) La Observación efectuada por la Supervisora fue sustentada con las fotografías N° 06 y 06a (folio 125 del expediente 2007-040), en las cuales se observan manchas color verdosas en los accesos a los pads de lixiviación, al respecto, la supervisora indica que *“se observa presencia de solución de sulfato de cobre en los accesos a los pads de lixiviación, que es tránsito frecuente de personal y vehículos pesado”*.
- d) Asimismo, la supervisora observó *“la presencia de derrames de solución de cobre en los empalmes de las tuberías que van hacia los pads de lixiviación”* (folio 44 del expediente 2007-040), por lo que efectuó la recomendación N° 7, mediante la cual se recomendó a Minera Condestable que debería *“realizar un empalme adecuado en las juntas de las tuberías que transportan la solución de sulfato de cobre hacia los pads de lixiviación evitando un derrame de esta solución por las juntas en mal estado, que podría producir alteración al medio ambiente”*.
- e) La recomendación precitada fue sustentada con las fotografías N° 07 y 07a (folio 126 del expediente 2007-040), en las que se observa la tierra del costado de los empalmes húmeda, con un derrame de un líquido. Al respecto, la supervisora señala que *“se observa la presencia de derrames de solución de sulfato de cobre en los empalmes de las tuberías que van hacia los pads de lixiviación”*.
- f) Del mismo modo, se observó *“la presencia de derrames de solución de sulfato de cobre en los empalmes de las tuberías que van hacia la poza de contingencia”* (folio 45 del expediente 2007-040), por lo que se efectuó la recomendación N° 9, según la cual Minera Condestable debía *“realizar un mantenimiento y un buen empalme a los accesorios de la tubería que conduce soluciones de cobre hacia la poza de contingencia, evitando derrames que podrían alterar el medio ambiente”*.
- g) Dicha recomendación fue sustentada con las fotografías N° 09 y 09a (folio 128 del expediente 2007-040), cuya descripción indica que *“se observa la presencia de derrames de solución de sulfato de cobre en los empalmes de las tuberías que van hacia la poza de contingencia”*.
- h) En ese contexto, queda acreditado que la existencia de derrames de sulfato de cobre en los accesos a los pads de lixiviación, en los empalmes de las tuberías que iban hacia los pads de lixiviación y en los empalmes de las tuberías que iban hacia la poza de contingencia.
- i) Por otro lado, pese a que Minera Condestable ha indicado que ha efectuado la limpieza en los alrededores de los pad y ha aplicado controles operacionales para evitar derrames y desperdicio de la solución fuera de los pads y asimismo que la instalación bajo análisis se encuentra paralizada a la fecha; se ha comprobado que a la fecha de la supervisión (09 al 11 de Julio del 2007), se incumplió con la obligación de evitar e impedir que el sulfato de cobre fuera expuesto al medio ambiente.



- j) En ese contexto cabe indicar que el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8° de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD.
- k) Por lo expuesto, Minera Condestable ha cometido una (01) infracción al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, por lo que de conformidad con el segundo párrafo del numeral 3.1<sup>4</sup> del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de diez (10) Unidas Impositivas Tributarias – UIT vigente a la fecha de pago.

### 3.4. Incumplimiento de Recomendación N° 18 efectuada en la Segunda Supervisión Regular del año 2006

#### 3.4.1. Imputación

Incumplimiento de la recomendación 18 de la fiscalización 2006-II: Construir estructuras hidráulicas en el botadero de desmonte Raul, previa evaluación

#### 3.4.2. Descargos

- a) Al respecto, Minera Condestable señala que se prepararon estructuras hidráulicas y se comunicó en su momento, habiéndose verificado en anteriores fiscalizaciones; asimismo agrega que se implementó el canal de coronación en el depósito de desmonte Raul.

#### 3.4.3. Análisis

- a) La recomendación materia de análisis se formuló en la segunda supervisión regular del año 2006, efectuada del 22 al 24 de noviembre de 2006 (Expediente N° 1661496); producto de dicha supervisión se elaboró el Informe N° 21-2006-ACOMISA, en el cual se puede apreciar el Documento de las Recomendaciones correspondientes a dicha supervisión (folio 105 del expediente N° 1661496), verificándose que el plazo otorgado para su cumplimiento fue de 60 días.

**<sup>4</sup> RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM/VMM: APRUEBAN LA ESCALA DE MULTAS Y PENALIDADES A APLICARSE POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DEL TUO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS**

**3. MEDIO AMBIENTE**

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.



- b) Al respecto, el numeral 134.1 del artículo 134 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo de cómputo aquellos no laborables de servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional; en ese sentido, el plazo máximo para el cumplimiento de la recomendación N° 18 de la segunda supervisión regular del año 2006 fue el día 23 de febrero de 2007.
- c) Respecto del cumplimiento de la recomendación en análisis, en el punto N° 18 del Cuadro de Recomendaciones y Requerimientos Verificados del Informe de Supervisión correspondiente al año 2007 (folio 39 del expediente 2007-040), elaborado por Asesores y Consultores Mineros S.A. – ACOMISA, dicha empresa supervisora señala que respecto de la recomendación N° 18 de la segunda supervisión regular del año 2006 existe un “Grado de cumplimiento de 50%”.
- d) Asimismo, debe indicarse que a fojas 74 del expediente 2007-040 la Supervisora señala que *“El botadero Raúl cuenta con un canal parcial de coronación perimétrico. Las labores de limpieza son realizadas por la empresa con mayor intensidad en los meses posteriores a la estación de lluvias. En esta época de estiaje, no se aprecian afectaciones al ambiente relacionadas con el acarreo de sedimentos como producto de las lluvias por no contar el depósito de desmontes con un canal de coronación completo en su perímetro”*.
- e) A fin de fundamentar el grado de cumplimiento, la empresa supervisora adjunta a fojas 174 del expediente 2007-040, la fotografía N° 17, cuya descripción señala que *“Se observa falta de obras hidráulicas (canal de coronación) en el Botadero de Desmonte Raúl”*.
- f) Ahora bien, Minera Condestable señala que ha cumplido con la preparación de las estructuras hidráulicas, habiéndose verificado ello en anteriores fiscalizaciones; sin embargo, no adjunta documento alguno que fundamente lo señalado.
- g) En ese sentido, se debe indicar que efectuada la revisión de los expedientes N° 1561547, N° 1567401, N° 2007-336, N° 030-08-MA/R y N° 072-2009-MA/R, relacionados a las supervisiones efectuadas desde el año 2005 a la fecha en la unidad minera Raul y Condestable, no obra anexado documento alguno que sustente lo señalado por Minera Condestable.
- h) En ese contexto de verificarse con posterioridad el cumplimiento de la recomendación bajo análisis, Minera Condestable no puede eximirse de la responsabilidad de haber incumplido en el plazo establecido por la empresa supervisora dicha recomendación; toda vez que se ha constatado que a la fecha de la supervisión (09 al 11 de julio de 2007), no se había cumplido con la construcción de las estructuras hidráulicas en el botadero de desmonte Raúl.
- i) Además, cabe indicar que el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8° de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD.
- j) Por lo expuesto, Minera Condestable no cumplió oportunamente con la Recomendación N° 18 efectuada en la segunda supervisión regular del año



2006, por lo que de conformidad con el tercer párrafo del numeral 3.1<sup>5</sup> del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias – UIT vigente a la fecha de pago.

### **3.5 Incumplimiento de Recomendación N° 19 efectuadas en la Segunda Supervisión Regular del año 2006**

#### **3.5.1. Imputación**

Incumplimiento de la recomendación 19 de la fiscalización 2006-II: Comunicar a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros y a la Dirección General de Minería, el incremento del punto de monitoreo de calidad de aire E-3, a efectos de oficializar dicho punto de monitoreo.

#### **3.5.2. Descargos**

- a) Al respecto, Minera Condestable señala que con recurso 1573932 con fecha 22 de noviembre de 2005 se presentó la nueva estación de monitoreo E3 a la DGAAM, recomendada por los fiscalizadores, sin embargo cabe mencionar que con la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental para la ampliación de la planta de beneficio de 3000 a 6000 TMD se reubicó los puntos de monitoreo ambiental para calidad de aire, aprobándose dicho estudio el 20 de setiembre del 2007 mediante Resolución Directoral 298-2007-MEM/AAM.

#### **3.5.3. Análisis**

- a) La recomendación materia de análisis se formuló en la segunda supervisión regular del año 2006, efectuada del 22 al 24 de noviembre de 2006 (Expediente N° 1661496); producto de dicha supervisión se elaboró el Informe N° 21-2006-ACOMISA, en el cual se puede apreciar el Documento de las Recomendaciones correspondientes a dicha supervisión (folio 106 de expediente N° 1661496), verificándose que el plazo otorgado para su cumplimiento fue de 30 días.
- b) Al respecto, el numeral 134.1 del artículo 134 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo de cómputo aquellos no laborables de servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional; en ese sentido, el plazo máximo para el



**<sup>5</sup> RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM/VMM: APRUEBAN LA ESCALA DE MULTAS Y PENALIDADES A APLICARSE POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DEL TUO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS**

### **3. MEDIO AMBIENTE**

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.

cumplimiento de la recomendación N° 19 de la segunda supervisión regular del año 2006 fue el día 12 de enero de 2007.

- c) Respecto del cumplimiento de la recomendación en análisis, en el punto N° 19 del Cuadro de Recomendaciones y Requerimientos Verificados del Informe de Supervisión correspondiente al año 2007 (folio 40 del expediente 2007-040), elaborado por Asesores y Consultores Mineros S.A. – ACOMISA, dicha empresa supervisora señala que respecto de la recomendación N° 19 de la segunda supervisión regular del año 2006 existe un “Grado de cumplimiento de 0%”.
- d) Ahora bien, Minera Condestable no ha adjuntado el documento N° 1573932 mediante el cual, según indica en sus descargos, habría efectuado la comunicación correspondiente respecto de la nueva estación de monitoreo E-3 a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas.
- e) Revisado el sistema de tramite documentario del Ministerio de Energía y Minas se advierte que existe el documento N° 1573932 de fecha 22 de noviembre de 2005, sin embargo, no puede visualizarse el detalle del asunto del documento, pero en dicho sistema se indica que el referido escrito fue “archivado sin respuesta del evaluador” con fecha 13 de agosto de 2007.
- f) Entonces, debemos tener en cuenta que la recomendación consiste en “Comunicar a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros el incremento del punto de monitoreo”; ante ello, Minera Condestable afirma que efectuó la comunicación señalando un número de documento con fecha cierta, el mismo que efectivamente existe, según se pudo advertir del sistema intranet del Ministerio de Energía y Minas.
- g) Al respecto, el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que le corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.
- h) Sin embargo, el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la norma precitada señala que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.
- i) En similar sentido, el principio de licitud recogido en el numeral 9 del artículo 230° de la norma precitada, establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
- j) Por lo señalado, no puede verificarse con exactitud cuál es el contenido del documento N° 1573932 presentado a la Dirección General de Asuntos Ambientales el fecha 22 de noviembre de 2005; y, al haber alegado el administrado que éste corresponde a la presentación del punto de monitoreo, en atención al numeral 9° del artículo 230° de la Ley N° 27444, se entiende que el titular minero cumplió con la presente recomendación, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.



### 3.6. Infracciones verificadas en el presente procedimiento

- a) Se encuentra acreditado que el desmantelamiento de los colectores de polvo en el área de chancado, ha incumplido Estudio de Impacto Ambiental para la Ampliación de la Planta Concentradora de 1500 a 3000 TMD en lo relativo a la medida para la protección de la calidad de aire por contaminación de partículas de su Plan de Manejo Ambiental; habiendo incumplido con lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- b) Se encuentra acreditado que Minera Condestable no contaba con un sistema de colección de drenaje de residuos y derrames, lo que generó que exista un derrame de relaves entre el cajón de distribución y la relavera N° 4; en ese sentido, Minera Condestable ha incumplido con lo establecido en los artículo 5° y 32° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- c) Se encuentra acreditado que existió un derrame de solución de sulfato de cobre en los accesos a los pads de lixiviación, en los empalmes de las tuberías que se van hacia los pads de lixiviación y en los empalmes de las tuberías que van hacia la poza de contingencia; en ese sentido, Minera Condestable ha incumplido con lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- d) Se encuentra acreditado que Minera Condestable S.A. incumplió con lo dispuesto en la Recomendación N° 18 formulada en la segunda supervisión regular del año 2006, relacionada al expediente N° 1661496.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a **COMPAÑÍA MINERA CONDESTABLE S.A.** con una multa ascendente a Treinta y Dos (32) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infringir la normativa ambiental, de acuerdo a lo establecido en los numerales 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 de la presente resolución.

**Artículo 2°.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al numeral 3.5 de la presente resolución.

**Artículo 3°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Regístrese y comuníquese.

  
MARTHA INÉS ALDANA DURÁN  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN  
AMBIENTAL - OEFA